



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TAMBOPATA

Resolución de Alcaldía N° 166 -2017-MPT-A.-

Puerto Maldonado,

15 MAR. 2017

EL ALCALDE DE LA HONORABLE MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TAMBOPATA

VISTO:

La Carta N° 313-2017-MPT-GDUR, de fecha 06 de marzo del 2017, de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural, e Informe Legal N° 047-2017-GAJ-MPT, de fecha 20 de febrero del 2017, de la Gerente de Asesoría Jurídica.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú de 1993, modificado por las leyes 27680 y 28607, establece que las municipalidades son los órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia y que la estructura orgánica del gobierno local la conforman el Concejo Municipal como órgano normativo y fiscalizador y la alcaldía como órgano ejecutivo, con las funciones y atribuciones que les señala la ley.

Que, mediante Expediente N° 16405 de fecha 04 de noviembre del 2016, la Sra. Isabel Maritza Quispe Cutire solicita el abandono del procedimiento administrativo de habilitación urbana de la asociación de vivienda "Los Jardines", amparándose en los artículos 106 y 191 de la "Ley 27444 Ley de Procedimientos Administrativos Generales.

Que, mediante Opinión Legal N° 258-2016-MPT-GDUR-AL, de fecha 20 de diciembre del 2016, la Asesora Legal de Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural, opina que se declare improcedente la oposición a trámite de habilitación urbana de la asociación Los Jardines, formulado por la administrada, Isabel Maritza Quispe Cutire.

Que, mediante Informe N° 87-2016-SGATPYHU-MPT, de fecha 23 de diciembre del 2016, la Sub Gerente de Acondicionamiento Territorial, Planeamiento y Habilitaciones Urbanas; precisa que de acuerdo a la Ley de Procedimientos Administrativos General N° 27444, en el artículo N° 202 - Nulidad de Oficio- solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida, si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquico, la nulidad será declarado por resolución del mismo funcionario por lo que en aplicación a este artículo se deberá resolver mediante acto resolutorio la nulidad del certificado de posesión por el superior jerárquico.

Que, "LA ASOCIACIÓN DE VIVIENDA LOS JARDINES", debidamente representado por su presidente don Juan de Dios Chambilla Calderón, la cual presento al Gerente de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Provincial de Tambopata, la solicitud de habilitación urbana nueva, de fecha 13 de julio del año 2006, cuando se encontraba la ley vigente Ley N° 26878 "Ley General de habilitaciones urbanas, su modificatoria Ley 27135 y el D.S. N° 010-2005-VIVIENDA" Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley General de Habilitaciones Urbanas; según el artículo 8° del D.S. N° 010-2005-VIVIENDA, de fecha 12 de mayo del 2005, aprueban Nuevo Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley General de Habilitaciones Urbanas", describe el procedimiento estableciendo que este se encuentra constituido por dos etapas: La APROBACIÓN DE LAS HABILITACIONES Y LA RECEPCIÓN DE OBRAS; en virtud a dicho precepto legal mediante Resolución de Alcaldía N° 613-2007-MPT-A-SG de fecha 22 de octubre del 2007; en su parte resolutorio, en el ARTÍCULO 1: Aprueba la habilitación urbana del predio denominado La Joya de la asociación de vivienda Los Jardines, con un área de 19,565.00 m2 y un perímetro de 590.50ml, ubicado en el sector de La Joya de la ciudad de Puerto Maldonado, Distrito y Provincia de Tambopata del Departamento de Madre de Dios; y en su ARTÍCULO 2: OTORGA UN PLAZO DE DOS (02) AÑOS PARA LAS OBRAS DE HABILITACIÓN SEGÚN EL TIPO DE HABILITACIÓN URBANA.

Que, mediante expediente N° 20532-2016 y 16405-2016, la administrada Isabel Maritza Quispe Cutire y otros, FORMULAN OPOSICIÓN A TRÁMITE DE HABILITACIÓN URBANA Y SOLICITUD DE DECLARACIÓN DE ABANDONO DE TRAMITE INICIADO CON EL EXPEDIENTE N° 6627-2006, por Juan de Dios Chumbislla Calderón en representación de la asociación de vivienda los jardines sobre el predio denominado La Joya, con un área de 19565.00 m2 y un perímetro de 590.50 m2; adjuntando copias de su DNI y de Ricardina Gonzales Covarrubias, Saturnino Aranya Galeano, Edmundo Collantes Huani, Gledis Payaba Machoa y Clara Centeno Suca, copias de documentos compra venta notariales, solicitando oposición al trámite de habilitación urbana y declaración de abandono de procedimiento, donde la administrada Isabel Maritza Quispe Cutire y otros, sustentan su oposición a trámite de habilitación urbana de la asociación de vivienda los jardines en que es una posible vulneración de sus derechos de propiedad, "puesto que no habría considerado el legítimo derecho de titularidad sobre los 13 lotes ubicados, en dicha área de terreno; y, que la Resolución de Alcaldía N° 613-2007-MPT-A-SG de fecha 22 de octubre del 2007, y su rectificación con Resolución de Alcaldía N° 682-2008-A-MPT-GDUR, precisando que 1) Agravia el derecho fundamental e inviolable de la propiedad (art. 2° y 70° de la Constitución Política); 2) Paraliza el poder



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TAMBOPATA

Resolución de Alcaldía N° 166.-2017-MPT-A.-

jurídico que le permite al propietario de usar, disfrutar, disponer y reivindicar su bien (art. 923 del código civil), 3) No cumple con el principio de legalidad del acto administrativo (numeral 1.1 del artículo IV de la ley 27444, y 4) La administrada no cumplió con el requisito de validez del procediendo"; de otro lado la administrada antes mencionada, sustenta su petición de declaración de abandono del trámite de habilitación urbana de la asociación de vivienda los jardines, alegando que el administrado Juan de Dios Chumbislla Calderón incumplió el ARTÍCULO 2° DE LA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N°613-2007-MPT-A-SG, QUE LE OTORGO UN PLAZO DE DOS AÑOS PARA LAS OBRAS DE HABILITACIÓN URBANA, ASÍ MISMO SEÑALA QUE DICHA HABILITACIÓN URBANA SE REALIZÓ DENTRO DE LA VIGENCIA DE LA LEY N° 26878, DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 1997.

Que, en la Constitución Política del Perú en el artículo N° 103 "señala que los hechos, relaciones o situaciones jurídicas existentes, se regulan por la norma vigente al momento en que estos ocurren en el presente caso, el trámite de habilitación urbana iniciado con el Expediente N°6627-2006 de fecha 13 de julio del 2006, por Juan de Dios Chumbislla Calderón en representación de la asociación de vivienda "Los Jardines", son aplicables la Ley N° 26878, Ley General de Habilitaciones Urbanas que entro en vigencia en noviembre de 1997 y el Decreto Supremo N° 010-2005-VIVIENDA, Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley General de Habilitaciones Urbanas, vigente desde el 12 de mayo del 2005, la cual estuvieron vigentes cuando el administrado inicio el trámite de habilitación urbana y expidiéndole las Resoluciones de Alcaldía N°613-2007-MPT-A-SG, de fecha 22 de octubre del 2007, y su rectificación con Resolución N°682-2008-A-MPT-GDUR, Ley que estuvo vigente hasta setiembre del 2008, siendo automáticamente derogada por la Ley N°29090 y su reglamentación del Decreto Supremo N°024°-2008-VIVIENDA, donde en su NOVENA DISPOSICIÓN FINAL establece expresamente.

Que, la presente Ley entra en vigencia el día siguiente de su publicación de los reglamento, para cuyo efecto el plazo se encuentra establecido en la PRIMERA DISPOSICIÓN FINAL Y SÉPTIMA DISPOSICIÓN FINAL de la Ley N° 29029 que dice que los procedimientos administrativos, iniciados al amparo de la normativa anterior (Ley N° 26878) al curso de vigencia de la Ley N°29029, se regirán por dichas normas hasta la culminación; salvo que por solicitud escrita el administrado, se acoja a la presente Ley N° 29029; hecho que en el presente caso no se ha encontrado constancia escrita de solicitud de adecuación por parte de la "Asociación Los Jardines" a la Ley N° 29029.

Que, la Ley 26878 Ley General de Habilitaciones Urbanas, en su artículo N°3, describe: Que corresponde a las Municipalidades Distritales en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial, y las Municipalidades Provinciales cuando se trate del área de cercado, conocer y aprobar las solicitudes de habilitación urbana que a partir de la vigencia de la presente Ley, presenten las personas naturales o jurídicas, las asociaciones de vivienda y provivienda y las cooperativas de vivienda o cualquier otra forma asociativa con fines de vivienda, incluyendo los casos de regularización de habilitaciones pendientes o en trámites.

Que, referente a la PRIMERA PETICIÓN de la administrada Isabel Maritza Quispe Cutire, habla de la OPOSICIÓN A TRÁMITE DE HABILITACIÓN URBANA DE LA ASOCIACIÓN LOS JARDINES, siendo DESESTIMADA E INFUNDADA dicha solicitud de oposición.

Que, un procedimiento administrativo puede concluir de varias maneras. Así lo contempla nuestra Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, la cual regula las siguientes formas de conclusión: la resolución que se pronuncia sobre el fondo de la solicitud o recurso; el silencio administrativo positivo; el silencio administrativo negativo; el desistimiento; LA DECLARACIÓN DE ABANDONO los acuerdos adoptados como consecuencias de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo solicitado a conformidad del administrado en caso de petición graciable. La finalidad de los procedimientos administrativos es la satisfacer las necesidades e intereses de los administrados, quienes buscan a través del procedimiento que se les conceda o reconozca un derecho, como el otorgamiento de una licencia, la entrega de información solicitada, la resolución de un recurso, etc. De esta manera, el procedimiento administrativo debería concluir con la resolución o el acto del funcionario competente que resuelve la solicitud o recurso del administrado, concediendo denegando el derecho invocado. Sin embargo, esto no siempre es así, pues existen otras situaciones que porten final procedimiento administrativo sin que se emita un pronunciamiento sobre la solicitud o recurso del administrado. EL ABANDONO DEL PROCEDIMIENTO SE PRODUCE POR UNA INACCIÓN DEL ADMINISTRADO. EN EFECTO, EL ABANDONO SE PRODUCE CUANDO AL INTERIOR DEL PROCEDIMIENTO EL ADMINISTRADO NO CUMPLE CON REALIZAR UN ACTO DE IMPULSO AL QUE SE ENCUENTRA OBLIGADO. Por ejemplo, en un procedimiento de registro de marca, el administrado está obligado a efectuar la publicación de la solicitud dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la que se ordena la publicación. Si el administrado incumple con efectuar la publicación dentro de dicho plazo, el procedimiento se declarará en abandono. La declaración de abandono es que el





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TAMBOPATA

Resolución de Alcaldía N° 166 -2017-MPT-A.-

procedimiento concluye sin pronunciamiento sobre el fondo, por lo que el administrado deberá iniciar nuevamente el procedimiento. De manera general para cualquier procedimiento administrativo, el artículo 191° de la Ley señala que cuando el administrado incumpla algún trámite que le hubiera sido requerido que produzca su paralización por treinta días, la autoridad de oficio o a solicitud del administrado declarará el abandono del procedimiento. Dicha resolución deberá ser notificada y contra ella procederán los recursos administrativos pertinentes.

Que, en el presente caso, de acuerdo al artículo N° 191 de la Ley del Procedimiento Administrativo General; respecto a la habilitación urbana se ha efectuado en función a los requisitos exigidos por la presente norma (Ley N° 26878) de habilitaciones urbanas de ese entonces y el tupa vigente de ese año sobre todo dentro de los límites de propiedad de acuerdo a los documentos de transferencia de la asociación. Siendo otorgada con la resolución N° 613-2007-MPT-A-SG, de fecha 22 de octubre del 2007, donde se consiente el acto administrativo, estableciendo en la parte resolutoria en su ARTÍCULO 1: siendo aprobada la habilitación urbana del predio denominado La Joya y de propiedad de la asociación de vivienda Los Jardines y en su ARTÍCULO 2: Donde le otorgan un plazo de 02 años para las obras de habilitación solicitada; finalmente, el artículo VII del título preliminar de la ley N° 27444 "Ley de Procedimientos Administrativos Generales", describe: Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les propongan, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos acudirá a los principios del procedimientos administrativos previsto en esta ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo; concretamente la administración le otorgó dos (02) años para la recepción de obras de habilitación; teniendo en cuenta que se les notifico a las partes obligada con las Resoluciones de Alcaldía N° 613-2007-MPT-A-SG de fecha 22 de octubre del 2007, y su rectificación con Resolución N° 682-2008-A-MPT-GDUR, habiendo pasado en demasía el plazo. para presentar la recepción de obras, pues hasta la fecha no existe registro documentario de su cumplimiento, en consecuencia es aplicable supletoriamente el abandono del procedimiento como forma de conclusión del proceso, descrito en el artículo 346° del Código Procesal Civil; en el presente caso de habilitación urbana, PERMANECE EN LA PRIMERA ETAPA DEL PROCESO, sin que el administrado realice acto que lo impulse, pudiendo el juez declarar el abandono de oficio o a pedido de parte o de tercero legitimado; asimismo de acuerdo al artículo 348° del mismo código, el abandono opera por el solo transcurso del plazo desde la última actuación o desde notificado la última resolución, operando el abandono. Durante el presente procedimiento se han generado actos administrativos que tienen validez y eficacia independiente al haber concurrido requisitos específicos para tal acto, por consiguiente dicho extremo no se verá afectado, más por el contrario el incumplimiento solo se circunscribe a la entrega de obra.

Que, según la doctrina y legislación comparada conceptúan que el abandono del procedimiento necesariamente debe ser declarado por la autoridad y notificado al particular, atendiendo a que afecta sus intereses, eso quiere decir que cuando opera el abandono, el interesado no queda impedido de ejercer su pretensión en un nuevo procedimiento ya que podrá hacer valer las pruebas producidas, ni tampoco le ocasiona la pérdida de sus derechos sustantivos, dado que tal figura procesal afecta únicamente la continuidad del procedimiento.

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas en el art. 20 Inc. 6) de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y con el visto bueno de la Gerencia de Asesoría Jurídica y Gerencia Municipal.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- DECLARAR, FUNDADA EN PARTE, la solicitud de la Sra. Isabel Maritza Quispe Cutire respecto al abandono del trámite de habilitación urbana de la ASOCIACIÓN DE VIVIENDA LOS JARDINES, en el extremo a la recepción de obra, dejando a salvo los actos administrativos derivados del presente procedimiento que tenga validez y eficacia independiente.

ARTÍCULO 2.- DECLARAR, INFUNDADO la oposición a trámite de habilitación urbana de la ASOCIACIÓN DE VIVIENDA LOS JARDINES, solicitado con el expediente N° 16405-2016.

ARTÍCULO 3.- NOTIFICAR, la presente Resolución de Alcaldía, a los interesados e instancias de la administración municipal que correspondan, conforme a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

AGM/Alcalde
JEPP/Sec. Gral.
C.C.
G.M.
GDUR
AV-L.Jardines
Archivo

Municipalidad Provincial de Tambopata
Madre de Dios

Lic. Alain Gallegos Moreno
ALCALDE